DICTAMEN N° 357

REF: E28-2020-3778-A s/ SOTELO JUAN PABLO C/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTA RESPONSABLE S/ ACCIÓN DE AMPARO. EXPTE. Nº 3150/18.

COPIA DIGITAL

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: A: LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Se solicita la intervención y opinión de éste organismo asesor con relación al adjunto proyecto de Decreto que en su art. 1° tiene presente la sentencia judicial dictada en los autos caratulados: "SOTELO JUAN PABLO C/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTA RESPONSABLE S/ ACCIÓN DE AMPARO". Expte. Nº 3150/18, del Juzgado Civil y Comercial Nº 23, a cargo del Dr. Fernando Luis Lavenas, Juez, con sede en la ciudad de Resistencia.

Conforme al fallo testimoniado obrante a fs. 6/14 se admitió la acción de amparo deducido por el Sr. Sotelo Juan Pablo, ordenando a la cartera ministerial el dictado del acto administrativo pertinente a efectos de formalizar el pase a planta permanente del amparista a la Administración Pública de la Provincia del Chaco.

En primer lugar, vale aclarar, que en cuanto a la cuestión de fondo que se dirime en sede judicial, no corresponde que la Asesoría General de Gobierno abra juicio a su respecto, pues encontrándose las causas judiciales reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial,

los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a la decisión de aquéllas.[1]

Asimismo, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*"[2]

Que han tomado intervención la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social (fs. 1/2), Fiscalía de Estado (fs. 3/5), la Unidad de Recursos Humanos (fs. 17/19) y la titular de la respectiva cartera ministerial.

Por último, analizado lo actuado en el presente expediente, ésta Asesoría General de Gobierno no tiene objeciones técnicas que formular al adjunto proyecto de decreto. No obstante se aconseja correr vista, previo a la suscripción del mismo, a la Dirección General de Recursos Humanos.

Atentamente

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

01-09-2020

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL

[1] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89)
[2] Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).